

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Visto y teniendo presente:

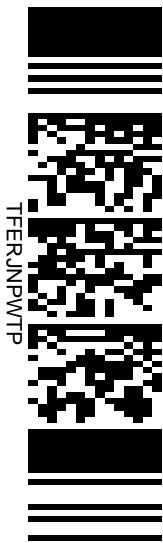
Primero: Que, recurre de protección Macarena Monserrat Salas Mondaca, estudiante de educación superior, en contra del Ministerio de Educación, representado por el Ministro de Estado, Raúl Figueroa Salas, por el acto arbitrario e ilegal de rechazar el beneficio de gratuidad para educación superior, sin justificación ni fundamento, vulnerando las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 N°2 y N°24 de la Constitución Política de la República.

Entrega como fundamento de su recurso que, con fecha 4 de noviembre de 2019 postuló a los beneficios del Estado de gratuidad, becas y créditos para la Educación Superior 2020, aportando toda la información necesaria para acreditar su situación económica vulnerable, precisando que lo declarado como ingreso mensual del grupo familiar que integra además su madre y hermana estudiante, asciende a la suma total de \$250.000 durante los años 2018 y 2019. También indicó, que no realizaba actividades remunerativas independientes.

Con fecha 13 de enero de 2020, fue matriculada en la carrera de Publicidad en el Instituto DUOC de Viña del Mar, pagando una matrícula de \$106.000.- y cuya mensualidad se encuentra fijada en \$240.257.- a la espera del resultado de su postulación y además con la confianza del obtener el beneficio, considerando que su hermana, que es parte de su grupo familiar, obtuvo el mismo beneficio en el año 2017.

Sin embargo, la recurrente rechazó su postulación, frente a lo cual interpuso recurso de apelación con fecha 16 de abril de 2020, indicando como fundamento que su familia se encuentra dentro del sector 40 % más vulnerable de la población, hizo presente que si bien su padre tiene fijada pensión de alimentos a su respecto no cumple con el pago, adjuntando la liquidación del Tribunal de Familia, además que su madre está sin trabajo y su hermana también es estudiante sin percibir ingresos.

Con fecha 25 de junio de 2020, es rechazado su recurso de apelación, sin fundamento alguno, sino que indicando razones más bien genéricas. Asevera que desconoce los reales motivos del rechazo, y que, atendida su precaria situación



económica, no pudo pagar las mensualidades de su instituto que esperaba fueran financiadas con el beneficio de gratuidad.

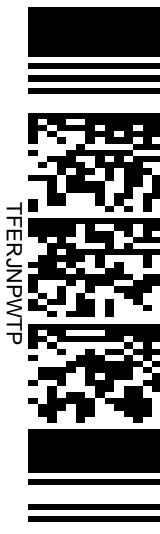
Explica que se ha vulnerado la Ley N°19.880, en cuanto al deber de fundamentación ilustrando las razones de hecho y derecho que justifiquen la resolución, omisión que torna el acto arbitrario e ilegal. Asimismo, la situación es aún más confusa al haberse concedido el beneficio a su hermana, con los mismos antecedentes y quien integra el mismo grupo familiar.

En mérito de lo expuesto, pide se deje sin efecto el acto administrativo impugnado que rechazó su postulación, que se le conceda el beneficio de gratuidad y se condene a la recurrida a las costas de la causa.

Segundo: Que, evacuando el informe, comparece Nicolás Ortiz Correa, jefe de la división jurídica del Ministerio de Educación, solicitando el rechazo del recurso por cuanto este no sería la vía idónea, ya que no se trata de un derecho indubitable o un acto administrativo terminal que amenace o transgreda alguna garantía constitucional.

En cuanto al fondo dice que el Financiamiento Institucional para la Gratuidad se encuentra regulado en la Ley N°21.091 del año 2018. En el artículo 103 del referido cuerpo legal se establece algunos de los requisitos para obtener el beneficio, pero en particular el artículo 34º transitorio dispone en la letra a) que desde el año 2018 hasta el año en que se verifique lo dispuesto en la siguiente letra, las instituciones de Educación Superior deberán otorgar estudios gratuitos a sus estudiantes de conformidad lo dispuesto en el párrafo 5º del título V, siempre que provengan de los hogares pertenecientes a los 6 primeros deciles de menos ingresos de la población del país..

Afirma que la recurrente, no cumplía con el requisito antes referido, por cuanto en base a la información declarada por la estudiante en el FUAS (Formulario Único de Acreditación Socioeconómica) y en contraste con la información vigente en otras bases de datos del Estado, no fue posible acreditar el cumplimiento del requisito socioeconómico, posteriormente en la apelación tampoco presento antecedentes suficientes que respaldaran los ingresos de todos los integrantes del grupo familiar.



Hace presente que posterior al proceso de apelación que recurrió la estudiante, se abrieron 2 procesos idénticos, los que se publicaron en la página web institucional en el mes de junio y otro proceso en el mes de septiembre, sin que conste en ninguno de ellos la participación de la recurrente.

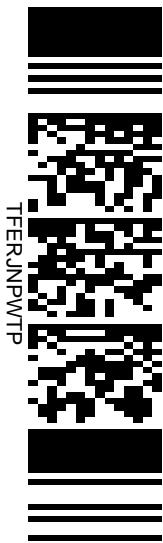
En relación a la hermana de la recurrente de acuerdo a la información que dispone el DFE la estudiante efectivamente obtuvo en el año académico 2017 el beneficio de gratuidad, manteniéndolo en los años 2018, 2019 y 2020, sin embargo al cotejar la información entre ambas estudiantes, la diferencia se produjo en relación al número de integrantes del grupo familiar, ya que conforme la información de la recurrente su grupo familiar estaría compuesto por 3 personas, posicionándola en el decil 9 excediendo el requisito socioeconómico, en cambio su hermana declaró en su oportunidad que el grupo familiar estaba compuesto por 4 personas.

En conclusión, señala que el rechazo del beneficio de la recurrente se debió a no cumplir con los requisitos establecidos, en particular en cuanto a provenir de hogares pertenecientes a los 6 primeros deciles de menores ingresos de la población, por lo tanto, encuentra su causa en el cumplimiento del principio de legalidad del gasto y en el deber de la Administración de resguardar el patrimonio fiscal.

En mérito de lo expuesto, niega que se hayan vulnerado las garantías constitucionales y pide el rechazo del recurso.

Tercero: Que, además se solicitó informe al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que en lo pertinente se expuso que de conformidad a los antecedentes proporcionados por el departamento de estudios a la fecha en que la recurrente postulo al beneficio de gratuidad se encontraba dentro del 91 al 100% de mayores ingresos o menor vulnerabilidad debido a que se reportaba al padre como de altos ingresos no presente en el hogar y no se había reportado pensión de alimentos.

Sin embargo, con fecha 12 de marzo de 2020 la madre de la postulante solicitó la modificación y actualización ingresando la pensión de alimentos, lo que significó que a contar del 1 de abril de 2020 el grupo familiar se encuentra dentro del 0 al 40% más vulnerable, lo que se mantiene en la actualidad.



Cuarto: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Surge de lo aseverado, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Al respecto, hay que decir que el acto que se califica de ilegal y arbitrario por la recurrente lo constituye la decisión manifestada por la recurrida en torno a rechazar la apelación de la protegida por no haber obtenido el beneficio de gratuidad en la educación superior, de fecha 25 de junio de 2020, decisión que se comunicó a la recurrente a través del denominado “Portal de Beneficios Estudiantiles Educación Superior” de la Subsecretaría de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Quinto: Que, como primera cuestión, debe dejarse claro que tal como se indica en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, el recurso de Protección es procedente sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes; de este modo no cabe sino desestimar la pretensión de inadmisibilidad del mismo, sugerida por la recurrida, fundado en las actuaciones administrativas de la recurrente.

Sexto: Que, para una adecuada resolución del asunto controvertido, es necesario consignar los siguientes hechos que fluyen de los antecedentes aparejados al expediente digital de la causa:

1.- Que, la recurrente es alumna regular de la carrera de Publicidad en el Instituto Profesional DUOC UC, lo que se acredita con el mérito del certificado de alumno regular emitido al 05 de agosto de 2020;

2.- Que, la recurrente postuló al beneficio de gratuidad en educación superior, no resultando aceptada, elevando apelación con fecha 16 de abril de 2020, mediante comprobante N° 2020041619490820648786, oportunidad en la que acompaña antecedentes relacionados con la pensión de alimentos a que se encontraba obligado pagar su progenitor, oportunidad en la que pide revisar su situación socioeconómica;

3.- Que, la autoridad administrativa, conociendo del recurso, comunica a través del portal de postulaciones con fecha 25 de junio de 2020 que aquella impugnación fue rechazada y, el motivo es “*Los antecedentes que enviaste durante el proceso de apelación fueron insuficientes, inconsistentes, y/o errados para respaldar la o las causales por las cuales apelaste*” (sic); luego, se precisa que no obtiene beneficios estudiantiles, pues “*tras el análisis de los antecedentes que enviaste y de las bases de datos actualizadas, se ha determinado que no cumples los requisitos para obtener un beneficio estudiantil administrado por el Ministerio de Educación*” (sic);

4.- Que, con el mérito de lo informado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, se tiene que la situación socioeconómica de la familia de la protegida es actualizada, y mediante cartola del Registro Social de Hogares, N° 21029951, la calificación socioeconómica de la protegida está entre el 0% y el 40% de menores ingresos o mayor vulnerabilidad socioeconómica. Dicha información fue actualizada el 1 de abril de 2020, según reporta el Ministerio precedentemente aludido;

5.- Que, hay una causa de cumplimiento de alimentos, Rit Z-565-2006 del 4º Juzgado de Familia de Santiago, por alimentos decretados a favor de la protegida, cuyo obligado al pago es su progenitor, en su calidad de alimentante.

Séptimo: Que, al respecto debe anotarse que la gratuidad en la Educación Superior es una política pública establecida en la Ley N° 21.091, regulada en particular en el Título V de la referida Ley, en los artículos 82 y siguientes. En la discusión parlamentaria de esta Ley queda plasmada la importancia de esta política pública. Así, el Diputado Sr. Ceroni en el marco del tercer trámite Constitucional en la discusión en sala manifestó: “*Se deberá avanzar en forma gradual, de acuerdo a la situación económica del país. Eso es consagrar la gratuidad y avanzar en ella como*

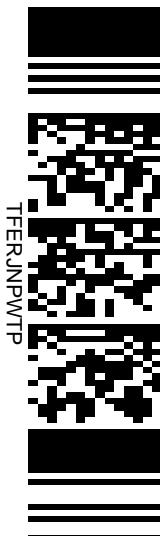


un derecho, pero en forma racional, inteligente. No sacamos nada con decir que el próximo año la gratuidad alcanzará el ciento por ciento. Tenemos que ser realistas y ver cuándo el país estará en condiciones económicas para alcanzar el anhelado ciento por ciento de gratuidad. Se debe avanzar en forma gradual y de manera responsable en materia de financiamiento” (Disponible en: www.leychile.cl).

Octavo: Que, es el artículo 103 de la Ley N° 21.091 la que establece en qué condiciones las instituciones de Educación Superior adscritas a la gratuidad deberán otorgar el beneficio a los estudiantes. En ese sentido, el elemento central es precisamente la condición socioeconómica del alumno. La disposición trigésimo cuarta transitoria de la Ley es la que establece de qué manera se irá concediendo el beneficio de gratuidad a los estudiantes, en forma progresiva, partiendo en la letra a) en el año 2018, abarcar a los estudiantes que provengan de los hogares pertenecientes a los seis primeros deciles, y así en forma sucesiva.

Noveno: Que, conforme al Decreto N° 97 de 2013 que reglamenta el programa de becas de educación superior, en su artículo 13°, dispone la forma en cómo se debe establecer la situación socioeconómica del alumno, haciéndose uso de un instrumento de evaluación uniforme denominado “Formulario Único de Acreditación Socioeconómica”, o “FUAS”, por su sigla, el que permite establecer el decil al cual pertenece el estudiante, operación que, en sencillo, implica tomar los ingresos del grupo familiar y dividirlos por el número que lo componen. Sin embargo, resulta importante destacar que la información contenida en el FUAS, conforme al inciso segundo del mismo artículo en revisión, es verificada con otras bases de datos, las que permiten establecer la situación socioeconómica del postulante, de una manera objetiva.

Décimo: Que, de la revisión del acto administrativo impugnado, esto es, la resolución de la apelación deducida por la protegida a través del sistema destinado al efecto por el ente administrativo -la que como se dijo, fue realizada por la recurrente con fecha 16 de abril de 2020–, no se observa que la autoridad administrativa haya ponderado de manera adecuada los antecedentes acompañados por la protegida al momento de efectuar la apelación, ni que se haya hecho un contraste con la



TFERJNPWTP

información existente en otras bases de datos del Estado, máxime cuando el Registro Social de Hogares de la protegida había sido actualizado con fecha 1 de abril de 2020, según informó ante esta Corte el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Undécimo: Que, lo que puede reprocharse entonces al órgano administrativo recurrido son dos cosas: la primera, una falta de fundamentación del acto administrativo, lo que implica que no se cumplió con el estándar exigido por el legislador en el artículo 11 inciso 2° de la Ley N° 19.880, que ordena fundar adecuadamente los actos administrativos. En la especie se aprecia una fundamentación genérica, que no se hace cargo de los antecedentes en su oportunidad acompañados por la recurrente en la apelación deducida; y la segunda, una falta de prolijidad en la revisión de los antecedentes socioeconómicos de la protegida y su grupo familiar, los que incluso, a la fecha de la apelación deducida por aquella en sede administrativa, ya se encontraban debidamente actualizados, considerando la situación actual del grupo familiar.

Duodécimo: Que, de tal manera, a base de los argumentos expresados de manera precedente, esta Corte arriba a la convicción que el acto impugnado deviene en arbitrario, y ha vulnerado únicamente la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, por cuanto se ha impedido que la protegida, cumpliendo en principio con los requisitos para poder optar a dicho beneficio, no haya sido evaluada su situación de manera adecuada y justificada por parte de la autoridad administrativa, lo que conlleva a acoger el presente recurso en los términos que se dirá.

En mérito de lo razonado, disposiciones legales analizadas y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge** el recurso de protección deducido por Macarena Monserrat Salas Mondaca, en contra del Ministerio de Educación, representado por el Ministro de Estado, Raúl Figueroa Salas, dejándose sin efecto la decisión de la autoridad de fecha 25 de junio de 2020, debiendo la recurrida proceder a reevaluar la

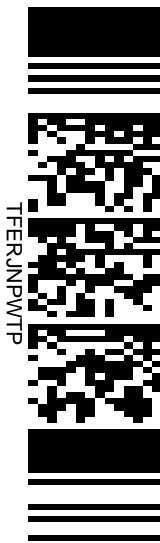
solicitud de la recurrente a fin de determinar la procedencia del beneficio de gratuidad en educación superior.

Regístrate, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Miguel Eduardo Vázquez Plaza.

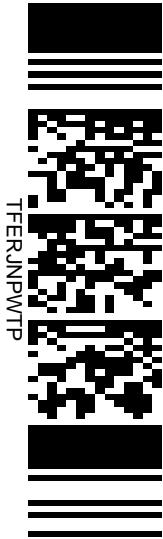
No firma el Ministro señor Vázquez, no obstante haber concurrido a la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol Corte N° 66.314-2020 (Protección).



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N. y Ministro Suplente Jose H. Marinello F. Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>